

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HERNANDO BONILLA MELO CONTRA MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ. RADICACIÓN No. 25394-31-89-001-**2019-00067**-01.

Bogotá D. C. trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el municipio de Caparrapí, con el objeto que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo del 1º de junio de 1995 al 4 de noviembre de 2017, y que fue despedido sin justa causa; y como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, dominicales y festivos, vacaciones, primas de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, indemnización sustitutiva por calzado y vestido de labor, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. La demanda se presentó el 2 de octubre de 2019 (archivo 07 cuaderno digital 1).
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que prestó sus servicios personales en forma subordinada e ininterrumpida al municipio

demandado en las fechas antes indicadas, y aunque ocupó varios cargos, el último fue de operario de máquinas pesadas adscrito a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio, según contrato de prestación de servicios No. 174 - 2017; indica que las últimas asignaciones que recibió fueron dos pagos de \$2.000.000, y otro de \$1.666.700, por un término de 2 meses y 25 días. Menciona que las labores que desarrolló estaban relacionadas con el sostenimiento de obras públicas, por lo que ostentaba la calidad de trabajador oficial. Narra que el 4 de noviembre de 2017 el alcalde de Caparrapí le informó que el contrato se terminaba de manera anticipada porque no se había cumplido con el mismo, lo que es alejado a la realidad pues él *"no acepto (sic) cavar una quebrada en la Vereda Barro Blanco — Jurisdicción del Municipio de Caparrapí"* porque no se le entregó el permiso de la CAR, y como consecuencia de ello fue despedido *"a través de la figura terminación por mutuo acuerdo, siendo la realidad terminación de manera unilateral"*; agrega que el alcalde mediante comunicación del 17 de agosto de 2018 dijo que el contrato existente lo era de prestación de servicios, y así lo ratifica en oficio del 21 de septiembre de 2018, en el que se hace referencia a la certificación de los contratos ejecutados. Indica que recibía órdenes del ente demandado, cumplía horario de 7:00 am a 6:00 p.m. de lunes a domingo, y era la alcaldía la que le suministraba los elementos de labor; que no le fueron pagadas sus acreencias laborales como tampoco lo afiliaron a la seguridad social; además, manifestó que en el municipio existen personas que han desempeñado sus mismas funciones y están vinculados mediante contrato de trabajo. Finalmente, manifiesta que radicó reclamación ante la entidad el 28 de julio de 2018, agotándose la vía gubernativa.

- 3.** El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 admitió la demanda, y ordenó notificar tanto al municipio demandado como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (archivo 09 cuaderno digital 1).
- 4.** Las diligencias de notificación se surtieron así: a la demandada el día 5 de diciembre de 2019, mediante acta de notificación personal, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico, el 4 de octubre de 2019 (archivos 03 y 04 cuaderno digital 2).
- 5.** El municipio demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó la prestación de servicios en los extremos indicados en la

demanda, aunque dice que *"hubo lapsos de tiempo en los cuales el demandante no tenía ningún vínculo"*, igualmente aceptó los hechos relacionados con los varios cargos que efectuó el demandante siendo el último de operario de maquinaria, las últimas asignaciones pagadas al actor, los oficios expedidos por el ente territorial, el no pago de acreencias laborales, la no afiliación a la seguridad social y la reclamación que elevó el demandante; respecto a los demás manifestó que revisada la planta de personal entre los años 1995 y 2017 no encontró que el demandante tuviera una relación laboral con el municipio, como tampoco *"detentó la titularidad de cargo alguno dentro de la planta de personal aprobada por la Ley, los acuerdos Municipales y los Decretos Municipales que regulan dicha materia"*, que la relación contractual que los unió era mediante contratos de prestación de servicios *"y la única relación que pudo existir se trató de una coordinación en sus actividades, de manera que como contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas"*, agrega que *"el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la constitución política según el cual "los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley"*. Finalmente, señala que la reclamación ante la entidad se presentó el 21 de julio de 2018. Propuso en su defensa las excepciones previas de caducidad e ineptitud de la demanda, y las de fondo denominadas prescripción e inexistencia de subordinación. La contestación se presentó el 18 de diciembre de 2019 (archivo 05 cuaderno digital 2).

6. Con auto del 27 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda, señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 30 de marzo de 2020, no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó.
7. Luego, reanudados los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 14 de julio de 2020 el juzgado señaló el 10 de agosto de ese año para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la que se dio inicio ese día; no obstante, ante la posibilidad de conciliación, se suspendió para continuarla el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que se declaró fracasado el acuerdo, no probada la excepción de inepta demanda y se dispuso que la excepción de caducidad se resolvería de fondo; seguidamente se citó a las partes para el 17 de noviembre de 2020 con el

fin de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPTSS, en la que se recibieron las declaraciones testimoniales y el interrogatorio de parte del actor (archivos 08, 12 y 15 cuaderno digital 2).

8. El Juez Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, en sentencia proferida el 16 de febrero de 2021 absolvió al municipio accionado de todas y cada una de las súplicas de la demanda, y condenó en costas al demandante, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000 (archivo 24 cuaderno digital 2).

9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: *“El Despacho a quo manifiesta que no se demostraron los elementos, los tres elementos esenciales que requiere la ley laboral, es decir, de conformidad al art. 23, en el sentido de que hubo prestación del servicio personal, hubo subordinación pero no hubo continuidad del contrato; sobre este aspecto su señoría este apoderado respeta su decisión pero no la comparte, de pronto le dio su interpretación con la autonomía que tiene, pero con relación a los contratos que están por escrito y que el intermedio donde no se celebró contratos pues fueron reemplazados por los testigos, testigos que fueron coherentes, que fueron convincentes, tenemos el caso del señor José Vicente Rodríguez Aldana, manifiesta que el señor comenzó en el 95, que posteriormente pasó a la planta de tratamiento del acueducto el señor Pava, ahí se acredita con el señor Pava que fue compañero de él, que fue continuo y después posteriormente regresa nuevamente a las vías públicas a trabajar como operario y eso se reemplaza su continuidad hasta la terminación del proceso hasta el 2017, y que se allegaron todos los contratos del 2017, él no trabajó dos meses en el 2017, trabajó todo el año de 2017 y fueron allegados los contratos, yo allegué todos los contratos del último año, por eso era necesario la inspección judicial y que yo insistí en la Alcaldía para que me dieran copia de los contratos los cd y que al final no los dieron, entonces pues, pero están todos y eso es reemplazado por los testigos, de pronto la correlación a que la Alcaldía actual, cuando yo llegué a la Alcaldía en el 2004, la alcaldía no estaba sistematizada la alcaldía de Caparrapí, todo era por papel y a veces no se hacían las cosas por papel, que él manifestó la forma como lo vincularon sin contrato y eso fue cuando lo dijo el demandante, el demandante dijo que le dijeron señor ingrese a trabajar aquí de ayudante del señor fulano de tal, y comenzó a trabajar sin contrato, él fue claro en ese aspecto y en ese aspecto lo dijeron también los testigos, él en ningún momento dijo que le hicieron firmar contrato, no lo hicieron firmar contrato, la vinculación fue así de esa forma verbal, los pagos, claro que no va a existir pagos porque era en efectivo, la mayoría en efectivo y posteriormente fue que a veces hacían una cuenta de cobro y posteriormente en el 2008 que se comenzó a sistematizar, cuando llegó la administración de José Joaquín Sánchez en el 2008 fue que se comenzó a sistematizar la alcaldía, que ya se manejaba a través de facturas electrónicas, en el sentido que se emitían los soportes de los pagos o por último ya les consignaban a los trabajadores, entonces en este sentido de pronto el*

despacho no le dio el valor probatorio que ha debido de darle principalmente a los testigos, para eso fueron los testigos como que no van a ser coherentes, como no van a ser convincentes, como que no se le puede dar un valor probatorio, una seguridad, donde sus declaraciones fueron espontáneas, no se ve por ningún lado que de pronto el testigo en sus declaraciones dude, no dudaron fueron convincentes en sus respuestas, es decir, que ellos tenían la plena certeza y seguridad porque aparte de ser compañeros, dos de ellos fueron jefes, entonces si no se le da credibilidad a los testigos y jefes que fueron, pues lo más correcto para mí es que el Despacho debió compulsarles copias por falso testimonio, porque entonces como van a entrar ante una autoridad judicial a decir mentiras, no señor, ellos están frente a la verdad, dijeron la verdad, dicen la verdad, entonces sobre ese aspecto considera este apoderado judicial que no se le dio el valor probatorio principalmente a la prueba testimonial, esas son las que van a reemplazar los contratos que no hubieron (sic), el señor demandante dice siga trabajando, se vencía el contrato y siga trabajando, los señores testigos entre esos dos jefes de ellos, siga trabajando y después en el otro contrato le pagaban o en efectivo, cuando se habla en efectivo no hay papeles, no hay soportes no hay facturas, no hay cheques no hay con que demostrar, para eso son los testigos y ellos lo dijeron, ellos lo afirmaron bajo juramento, ante una autoridad judicial, es decir, ante un Juez de la República, sin ninguna coacción, espontáneos, entonces sobre ese aspecto considera este apoderado de la parte demandante que si hubo continuidad de contratos, los que se aportaron físicamente en documentales y los espacios que no existían fueron reemplazados, cubiertos, llenados por los testigos, testigos que no tienen ni cinco, ni diez ni quince años de estar trabajando en la administración municipal de Caparrapí, testigos que tiene 30 años, 25 años, 35 años, estamos frente a unos testigos de alta credibilidad, de conocedores de forma directa sobre la labor del demandante y que todavía hay de los tres testigos hay dos trabajando, porque uno de ellos ya salió pensionado el señor José Roberto Sánchez Chávez, que cuando salió dijo, él siguió trabajando hasta el 2017 que lo sacaron, y el señor José Vicente continua trabajando con la administración municipal, y el señor Pava también con la administración municipal, es decir, que tenemos unos testigos de alta credibilidad, no testigos que trabajaron apenas 5 años, 10 años, 15 años, no, testigos de 30 y 35 años que conocen perfectamente la administración municipal que conocen perfectamente a la demandada, conocen perfectamente en esa área de trabajador oficial los que trabajan por contrato y los que trabajan por planta y que ellos también manifestaron que de planta que hay 8 o 10 y apenas 2 o 3 trabajan como de planta trabajador oficial y los demás son contratos por prestación de servicios y que siempre se maneja la contratación de esa manera 15 días, un mes, que no trabajen, pero la persona sigue laborando normalmente, por orden de quién, por orden del alcalde, por orden del Jefe de Planeación, que ellos mismos lo manifestaron y del jefe inmediato dijeron era el señor José Vicente Rodríguez Aldana y el señor José Roberto Sánchez Romero, eran los jefes de forma inmediata y acá en el acueducto que trabajó 4 años; ellos especificaron los tiempos que trabajó el demandante, comenzó con el señor José Vicente posteriormente pasó al acueducto, en el acueducto el demandante lleva su compañero de trabajo el señor Pava que siempre ha trabajado en el acueducto, él siempre ha sido fontanero

en el acueducto y dice sí señor, el señor trabajó de tal año a tal año, como fontanero auxiliar allá, medidor de aguas, de las alcantarillas, todo, la función clarita que ejercía de manera continua, después regresa a las vías públicas e inmediatamente comienza a trabajar y como jefe inmediato el señor José Roberto Sánchez que era el que le decía, el mismo testigo lo dijo, que era lo que se iba hacer el día siguiente, y se encontraban en el parqueadero para recoger la maquinaria y a veces se tenían que quedar en las vías públicas durmiéndose en las veredas o en la inspección porque no alcanzaban a regresar por la distancia, entonces esos elementos están dados de continuidad, están dados los tres elementos perfectamente se fueron demostrados por la parte demandante, entonces yo le solicito con todo el respeto al Superior, al Tribunal Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, que revoque la decisión y en su efecto condene en todas y cada una de las pretensiones de la demanda por parte del señor Luis Hernando Bonilla Melo en contra de la Alcaldía, bajo esos términos dejo presentado mi recurso de apelación sustentado debidamente sobre la inconformidad de este fallo. Gracias.”

- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 1º de marzo de 2021.
- 11.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 8 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandada los allegó de manera extemporánea pues el término para presentar tales escritos transcurrió entre el 10 y 16 de marzo para la parte apelante, y del 17 al 24 de marzo para el municipio demandado, sin embargo, este litigante los allegó tan solo el 9 de abril de 2021.
- 12.** El apoderado del demandante reiteró lo dicho en su recurso de apelación; sostuvo que en el proceso quedaron acreditadas las funciones desempeñadas por el demandante como trabajador oficial, los extremos de la prestación del servicio y las órdenes que recibía del municipio demandado a través de sus funcionarios; a lo que se suma que en este caso no se dio un contrato de prestación de servicios sino de trabajo, pues el mismo quedó desvirtuado con la subordinación que ejerció el ente demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de sustentar el recurso de

apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico principal por resolver es determinar si entre las partes aquí intervinientes se dio un verdadero contrato de trabajo, y de acreditarse el mismo, analizar los extremos de la relación laboral, si la misma se dio de manera continua, y si hay lugar a las pretensiones de la demanda.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el actor prestó unos servicios para el municipio demandado, y que en el último contrato que suscribió lo fue para operar maquinaria pesada; igualmente, no es objeto de discusión que el actor ejerció esas tareas entre los años 1995 y 2017.

El a quo al proferir su decisión consideró básicamente que en el presente caso no se demostró *“debidamente los elementos de subordinación y por evidenciarse ostensiblemente la solución de continuidad entre un contrato de prestación de servicios y otro”*

Para empezar, debe decirse que lo que el demandante pretende con este proceso que se declare su condición de trabajador oficial del municipio demandado; por tanto, es esta situación la que debe verificarse.

La regulación del contrato de trabajo en el sector oficial es del siguiente tenor:

El artículo 1 de la Ley 6ª de 1945 establece: *“Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo en que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que estas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono...”*

El artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra: *“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”*.

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2127 de 1945 dispone: *“Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual*

quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia, y éste (sic) último a pagar a aquél cierta remuneración.”

Y el artículo 3 ídem estatuye: “... una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé (sic); ni por las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera”.

Así mismo, el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 señala: “*los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales*”.

De manera que para la declaración de existencia de contrato de trabajo con un municipio no basta con acreditar la prestación de un servicio personal y que el mismo no fue autónomo ni independiente, sino que tales servicios se presten en la construcción o sostenimiento de obras públicas, cuestión que, en este caso, el a quo omitió estudiar; de encontrarse configuradas estas actividades y los demás elementos del contrato de trabajo, el actor debe ser considerado como trabajador oficial. En estos eventos corresponde al actor acreditar esas premisas, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Solicitudes de permiso efectuadas por el demandante al secretario administrativo del municipio de fecha 2 de marzo de 1997 y al alcalde municipal el 11 de julio de 1999, en las que el demandante firma como “Ayudante de buldozer” (pág. 28, 30 anexo 04); Igualmente, reposa llamado de atención realizado al actor por el jefe de servicios públicos del municipio demandado el 4 de diciembre de 2005 por no encontrarse “en la Planta de tratamiento el día 3 de Noviembre, ya que los funcionarios de la Contraloría efectuaron visita en ese establecimiento, sin que ningún funcionario encargado se encontrara laborando” (pág. 46, 30 anexo 04).

“Requerimiento” de fecha 12 de octubre de 2011 efectuado al demandante por el secretario de planeación del municipio de Caparrapí, en su calidad de operador de vibrocompactador, en el que se le hacen las siguientes recomendaciones

“Reitero la exigencia de que la máquina que usted opera no debe llevar pasajeros, mucho menos niños; el no cumplimiento de esta exigencia podrá entenderse como el no cumplimiento del contrato y las sanciones de ley”, “La máquina que usted opera no debe estar por fuera del garaje que existe para tal fin, le sugiero muy respetuosamente guarde la máquina en el garaje ya que cualquier anomalía que se le presente a dicha máquina cuando no está laborando y se encuentre en sitios no autorizados, correrá por cuenta suya. Esta exigencia se hace mientras la máquina se encuentra en el casco urbano del municipio, sin embargo, cuando se encuentran en la zona rural se debe garantizar la seguridad de la misma”, “Los informes que presente para su respectivo pago debe anexar fotos de las actividades que desarrolla día a día, requisito indispensable para autorizar el respectivo pago”; además, se le indica que se debe tener “en cuenta estas sugerencias en aras de contribuir al cumplimiento de las labores contratadas” (pág. 29 anexo 05, subcarpeta 2008-2011).

“Requerimiento” de fecha 18 de mayo de 2012 efectuado por el secretario de planeación del municipio de Caparrapí al demandante en su calidad de operador de retroexcavadora, en el que se le hacen las siguientes recomendaciones “Toda inquietud o sugerencia la pueden hacer por intermedio del señor inspector de obras señor Roberto Sánchez como también le informo que el señor inspector tiene toda la autoridad para supervisar el desempeño de sus labores”, “Reiterarle que está prohibido llevar personal ajeno al desempeño de sus labores sin previa autorización por este despacho”, “Recordarle que para el pago debe presentar el informe fotográfico de las labores diarias donde se detalle el antes y el después del trabajo hecho”, “También se le recuerda que el incumplimiento de cualquiera de estas recomendaciones y cualquiera de las que se establecen dentro del contrato es causal para la liquidación del contrato”; además, se le indica que “se tomaran (sic) todas las medidas que conduzcan a que se lleve a feliz término el objeto del contrato” (pág. 51 anexo 06).

“Informes de Trabajo” rendidos por el actor ante la oficina de planeación del ente demandado, junto con el registro fotográfico, respecto a los trabajos realizados en los cargos ejercidos entre los años 2010 a 2017, (a excepción del año 2016), en el cargo de operador de maquinaria pesada, y que corresponden a los períodos de los contratos de presentación de servicio suscritos entre las partes, y que más adelante se harán referencia en el cuadro anexo.

Comprobante de pago expedido por la tesorería del municipio demandado de fecha 30 de diciembre de 1997 mediante el cual se le paga al demandante la “PRIMA DE NAVIDAD A QUE TIENE DERECHO POR HABER LABORADO DURANTE EL AÑO 1997 (...) COMO AYUDANTE DE BULDOZER” (pág. 70 anexo 04).

Otrosí al contrato de prestación de servicios No. 013 de 2013, de fecha 17 de mayo de 2013, en el que se observa que se le hace un reconocimiento al

demandante por "apoyo de dotación (calzado, pantalón y camisa)" de \$240.000 (pág. 78 anexo 05 carpeta 013-CD-2013). Además, en el contrato 112 del 2 de agosto de 2013 se pactó que el municipio pagaría al actor la suma de \$150.000 por concepto de dotación (contrato 112-2013 anexo 5)

Resoluciones 025 de 2013 de fecha 19 de enero de 2013 y 017 de 2014 de fecha 23 de enero de 2014, en las que se designa al secretario de planeación e infraestructura del municipio de Caparrapí como supervisor de los contratos del demandante suscritos el 9 de enero de aquel año (pág. 35-37 anexo 05 carpeta 013-CD-2013) y 23 de enero del segundo año, respectivamente (pág. 267-270 anexo 03).

Reclamación administrativa elevada por el demandante ante el municipio demandado el 21 de julio de 2018 (pág. 345-347 anexo 3).

Finalmente, reposa hoja de vida del demandante en la que constan órdenes de prestación de servicios, contratos de prestación de servicios, comprobantes de pago, y otros documentos, y, además, certificaciones expedidas por el municipio demandado de fechas 20 de enero de 2014 y 21 de septiembre de 2018, en los que se observa que el demandante prestó los siguientes servicios para el municipio de Caparrapí, documentos que fueron aportados por el demandante:

Página	ANEXO	TIPO VINCULACIÓN	CARGO	INGRESO	EGRESO	TERMINACIÓN
4 certificación	03	OPS	Auxiliar Obras Públicas	ene-95	abr-95	
4 certificación	03	OPS	Ayudante Buldócer	ago-95	oct-95	
4 certificación	03	OPS	Ayudante Buldócer	ene-96	abr-96	
4 certificación	03	OPS	Ayudante Buldócer	sep-96	oct-96	
4 certificación	03	OPS	Ayudante Buldócer	ene-97	dic-97	
34	04	OPS	Ayudante motoniveladora	15/01/1999	30/06/1999	
4 certificación	03	OPS	Ayudante Buldócer	ene-99	dic-99	
4 certificación	03	OPS	Fontanero Auxiliar	ene-00	ago-00	
32	04	OPS	Fontanero Auxiliar			31/12/2000
65 Comprobante pago	04	OPS	Fontanero Auxiliar	1/04/2001	30/04/2001	
4 certificación	03	OPS	Auxiliar Servicios Públicos	ene-01	jun-01	
36	04	OPS	Auxiliar de Obras Públicas	2/01/2002	1/04/2002	
4 certificación	03	OPS	Operador planta tratamiento	ago-02	sep-02	
4 certificación	03	OPS	Fontanero Auxiliar	ene-03	ene-03	
4 certificación	03	OPS	Fontanero Auxiliar	mar-03	abr-03	
4 certificación	03	OPS	Fontanero Auxiliar	ago-03	nov-03	
68 Comprobante pago	04	OPS	Fontanero Auxiliar	1/01/2004	31/01/2004	
4 certificación	03	OPS	Operador planta tratamiento	jun-04	dic-04	
45	04	OPS	Fontanero Auxiliar			21/12/2004

57	04	OPS	Operador planta tratamiento	1/01/2005	30/06/2005	por 6 meses
4 certificación	03	OPS	Operador planta tratamiento	nov-05	nov-05	
58	04	OPS	Auxiliar planta tratamiento			por 6 meses
73	04	OPS	Fontanero Auxiliar			31/12/2005
79	04	OPS		1/01/2006	30/06/2006	por 6 meses
4 certificación	03	OPS	Operador planta tratamiento	ene-06	jul-06	
73-74	03	OPS	Operador de cargador	15/07/2006	30/10/2006	135 días
4 certificación	03	OPS	Operador de cargador	ago-06	dic-06	
80	04	OPS	Operador planta tratamiento			por 6 meses
4 certificación	03	Por Jornales		feb-07	abr-07	
14	05 contrato 006/2008	Contrato Prestación Servicios	Apoyo mantenimiento malla vial	4/01/2008	4/04/2008	por 3 meses
10-12	05 contrato 219A/2008	Contrato Prestación Servicios	Apoyo mantenimiento malla vial	13/08/2008	12/09/2008	por 2 meses
11-13	05 contrato 124B/2008	Contrato Prestación Servicios	Mantenimiento y adecuación de vías principales	27/10/2008	26/01/2009	por 3 meses
20-23	05 contrato 053/2009	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	12/02/2009	11/07/2009	por 6 meses
8-9 certificación	05	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	15/07/2009	14/09/2009	
24-25	05 contrato 053/2009	OPS	Operador maquinaria pesada (Vibrocompactador)	17/09/2009	16/12/2009	por 3 meses
17-19	05 contrato 036/2010	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	28/01/2010	30/11/2010	por 11 meses
8-9 certificación	05	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	28/01/2010	31/12/2010	
26-28	05 contrato 002/2011	Contrato Prestación Servicios	Operador Vibrocompactador (mantenimiento malla vial)	12/02/2011	23/04/2011	
36-38	05 contrato 058/2011	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	26/04/2011	7/08/2011	
10, 40-41	05 contrato 103/2011	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	18/08/2011	24/12/2011	
20-21	06	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	27/01/2012	20/06/2012	
57	06	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	21/06/2012	28/08/2012	29-08-2012 (pág. 86)
61-63	03	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	1/09/2012	31/12/2012	por 4 meses
29-30	05	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	9/01/2013	9/07/2013	28-07-2013 (pág. 99)
8-9 certificación	05	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	4/01/2013	6/06/2013	
8-9 certificación y contrato 112	05	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	2/08/2013	31/12/2013	
Archivo contrato	05	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (mantenimiento malla vial)	23/01/2014	10/07/2014	5 mes y 10 días
316 certificación y contrato 106	03	Contrato Prestación Servicios	Operador maquinaria pesada (retroexcavadora)	29/07/2014	28/12/2014	por 5 meses
39-42 y 59	03	Contrato Prestación Servicios	Operador retroexcavadora (mantenimiento malla vial)	7/01/2015	15/07/2015	29 julio 2015 liquidación
1-3 contrato 148	05	Contrato Prestación Servicios	Operador retroexcavadora (mantenimiento malla vial)	23/07/2015	17/12/2015	
1-3 contrato 226	05	Contrato Prestación Servicios	Operador retroexcavadora (mantenimiento malla vial)	17/12/2015	27/12/2015	
6-13	03	Contrato Prestación Servicios	Operador retroexcavadora (mantenimiento malla vial)	4/10/2017	30/12/2017	

También se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores José Vicente Rodríguez Aldana, Luis Alejandro Fandiño Pava, José Roberto Sánchez

Romero y Julio Alexander Hernández Cárdenas, y el interrogatorio de parte del demandante.

José Vicente Rodríguez Aldana, trabajador oficial del municipio demandado, como operario de maquinaria pesada desde hace más de 30 años, manifestó que conoce al demandante desde hace como 25 años cuando llegó a trabajar como ayudante de la máquina que el testigo operaba en ese momento; mencionó que quienes le daban las órdenes al actor eran los jefes de planeación y el alcalde, que el testigo era el jefe inmediato del demandante, y que también había un jefe de maquinaria quien les decía qué debían hacer según delegación dada por el alcalde; dice que el demandante ingresó como ayudante en junio de 1995, y que ejerció ese cargo como 3 años o 3 años y medio, seguidos, que dentro de sus labores le tocaba *“trochar una vía, hacerle mantenimiento a la máquina, engrasarla, lavarla, yo le fui enseñando a operarla y luego él posteriormente me la ayudaba a transportarla de un sitio a otro, y ya cuando él podía bien con la máquina ya se le dejaba el cargo”*, *“era ayudante mío y de la máquina, y el oficio de él era allá rozar la vía para uno poder ver por dónde va, lavar la máquina, engrasarla, estar pendiente del sitio, del terreno, que no vaya a caer un árbol, una piedra encima del operador, es decir sobre mí o sobre la máquina”*, que tenía un horario de trabajo de 7 de la mañana a 5 de la tarde, de *“lunes a viernes y en otras épocas de lunes a sábado al mediodía, pero cuando hay emergencias viales toca trabajar sábados, domingos y festivos”*, aunque ese trabajo extra no le era pagado al actor; agregó que después el demandante se fue a operador un cargador del municipio y *“siguió trabajando con nosotros, al lado de nosotros, pero ya como operador de máquina”*, con el mismo horario y a órdenes del jefe de planeación y del alcalde, y que trabajó en forma continua hasta noviembre de 2017, pues siempre trabajó con el municipio *“en maquinaria”*, pero que también prestó servicios en *“servicios públicos en el acueducto”* aunque no recordaba en qué período. Señaló que era el municipio de Caparrapí el que pagaba los servicios del actor mediante cheques. Finalmente, indicó que no tenía conocimiento cuáles fueron los motivos por los cuales el actor dejó de trabajar en la alcaldía.

Luis Alejandro Fandiño Pava, trabajador del municipio demandado desde hace 33 años, de los cuales lleva 30 vinculado legalmente, señaló que conoce al demandante aproximadamente hace 25 años, no solo por ser vecino de Caparrapí sino porque trabajaba también en la alcaldía como operario, pues *“lo veía trabajando por ahí y sabía que estaba trabajando”*, y que después entró a trabajar con el testigo en la dependencia de servicios públicos, donde ingresó a *“operar*

la planta de tratamiento La Petar que se llama, donde se purifica el agua y eventualmente, pues lo mandaban también a apoyarnos a nosotros en lo que es la fontanería, entonces, él hacía turnos en la planta y le tocaba también con nosotros, con los fontaneros". Dice que el actor ingresó en esa área en el año 1999, pero no recordaba el mes, "como a mediados, pero no estoy seguro del mes", y que trabajó de manera continua hasta el año 2004 en esa área, pero luego menciona que no recuerda si ese contrato tuvo interrupciones; agregó que las funciones del actor era "estar constante pendiente, ya conociendo las condiciones físicas, toca aplicarle químicos para controlar la cuestión bacteriológica, entonces le aplican el cloro, productos químicos, sulfato de aluminio y estar pendientes, y en la fontanería nos toca estar pendiente en la fontanería, lo que son las tuberías, nos toca reparar todo lo que son las tuberías, fugas, escape, realizar acometidas, instalar medidores, todo eso lo cumplía el señor Hernando", que el actor cumplía un horario, aunque no recordaba cómo era en esa época, pero que debió ser mediante turnos de 24 horas como se maneja actualmente, de 6 am a 6 am del siguiente día, luego dijo que el actor hacía turnos de "6 de la mañana y saliendo a las 6 de la tarde cuando hacían un solo turno, cuando se doblaban hacían las 24 horas, de 6 a 6 pero del otro día", así fueran días festivos y muchas veces los domingos, aunque admitió que a veces no se veían "porque él trabaja en la planta también, entonces él trabajaba en la planta y nos apoyaba a nosotros eventualmente, a veces de seguido las semanas completas, pero diario en la planta de tratamiento", que no sabía los pormenores de la contratación del actor, pero lo que sí tenía conocimiento es que "nos ayudaba en la planta, y nos ayudaba en la fontanería"; finalmente, señaló que los jefes del demandante eran el alcalde y el jefe de servicios públicos, y era esta dependencia la que suministraba los elementos de trabajo, y la alcaldía pagaba al actor sus servicios mediante cheque.

José Roberto Sánchez Romero, también trabajador del municipio demandado desde el 20 de febrero de 1999 como inspector de vías y coordinador de la maquinaria pesada, manifestó que conoce al actor desde hace como 30 años por ser de la misma región y porque fueron compañeros en la alcaldía; indica el testigo que cuando él ingresó el demandante ya estaba trabajando allí, ya que laboraba en el área de servicios públicos, en el acueducto y la fontanería; y que después trabajó con el testigo en la dependencia de planeación como operador de cargador, por lo que el alcalde le daba las instrucciones y el testigo a su vez coordinaba las funciones con los operadores, entre ellos el demandante; menciona que el horario del demandante era de 7 de la mañana a 5 de la tarde, pero que no siempre era hasta las 5, pues debían trabajar hasta la hora que se requiriera, a veces hasta

las 7 u 8 de la noche, de lunes a viernes y sábado hasta las doce, pero muchas veces también les tocaba los días festivos y domingos, y en épocas de emergencias les tocaba estar disponibles todos los días. De otro lado, manifiesta que el actor trabajó *“todo el tiempo completo”* desde el 20 de febrero de 1999 hasta noviembre de 2017 *“como operador de cargador, un cargador máquina, luego hay que anotar que también era polifuncional, operaba la retro, de pronto en algunas máquinas no, pero yo lo mandaba con la retro, con el mismo cargador, y él se desempeñaba”*, aunque luego refirió que no tuvo conocimiento de interrupciones, y que siempre lo vio ahí. Aclaró que el actor trabajó algunas veces sin contrato, lo que ocurría porque *“el alcalde en los primeros quince días no tiene facultades para contratar, pero los señores operadores sí se necesitan más que todo, siempre, mucho más cuando se está en invierno, y el dicho del alcalde es que la maquinaria nunca se puede parar, entonces, como no estaba facultado para contratar, entonces ellos seguía trabajando, muchas veces les hacían el contrato, pues tengo entendido eso, pero ellos seguían trabajando”*. Luego, ante la pregunta del apoderado del demandante en la que le insinuó que el actor trabajó con el testigo desde el año 2005, este asintió, lo que luego ratificó ante la pregunta de la apoderada del municipio, por lo que dijo que el actor trabajó con él en la dependencia de planeación desde 2005 a 2017, pero luego señaló *“Le rectifico doctor, no era 2005 sino 1999, pero él empezó en el 2005, yo empiezo el 20 de febrero de 1999 cuando también ya el señor Bonilla empezó con el cargador”*, y que aquél *“siempre prestó el servicio, tuviera contrato o no lo tuviera, era una persona muy voluntaria, muy colaboradora, a mí personalmente me colaboró mucho, nunca me dijo no, no voy yo algo, la persona siempre estuvo disponible conmigo, trabajando, porque el temor a que de pronto no le den el contrato, desde luego, me decía póngame a hacer algo, pero sin contrato, yo voy para que me den contratito”*. Explicó que en esas labores *“generalmente se hace un cronograma de trabajo, pero casi nunca se cumple estos cronogramas, debido a que en las vías no hay nada cierto, porque en cualquier momento puede haber un problema de un derrumbe o hay un accidente o hay que arreglar una vía en tal parte, si es invierno, porque se derrumbó la vía, si es verano porque está haciendo buen tiempo y hay que hacerle mantenimiento; generalmente, el personal que se contrataba en esa época era conocedor de sus trabajos, cada persona conocía exactamente lo que se va a hacer, yo le coordinaba todo a pesar de que yo estaba allá en el sitio presencialmente, no en todos porque no podía estar en todos lados, pero generalmente los trabajos más urgentes allá estaba yo como inspector”*. Finalmente, respecto a la terminación del vínculo contractual del actor refirió que *“fue el señor Bonilla a hacer un trabajo por allá, cerca de una quebrada en la vereda Barro Blanco, el señor Bonilla le dijo al señor alcalde, tengo problema aquí en una quebrada, que tal venga la CAR porque ya tuvimos problemas y yo sé que esto es delito tumban unos árboles que estaban en la quebrada, y la respuesta fue hágalo o se va, y así fue, ese fue el motivo por el cual se fue, a mediados, creo que mediados de noviembre de 2017”* *“como usualmente se hacía, nos decía, hay que ir a hacer la apertura de una vía, pero para iniciar la apertura de la vía había una quebrada,*

entonces, como el señor Bonilla sabe, o lo sabemos, que eso no se puede tumbar árboles junto a una quebrada, desde luego hizo caer en cuenta debido a lo que había ocurrido con la Fiscalía, que era como reiteró la explotación de material sin el debido permiso, entonces el señor Bonilla le dijo al señor alcalde, señor Alcalde aquí donde voy a empezar el trabajo hay un problema que hay unos árboles y es para perjuicio de la quebrada, el señor alcalde era un poco temperamental y le dijo bueno si no lo hace está bien, y ahí fue cuando lo sacó, perdió el contrato”.

Julio Alexander Hernández Cárdenas, igualmente trabajador del municipio, inicialmente, desde el 5 de enero de 2008 como técnico operativo y asistente administrativo, y desde el año 2019 en el cargo de inspector de obras; refirió que cuando ingresó el actor no estaba vinculado, y que para ese momento únicamente estaban de planta en la dependencia de planeación “*el señor Vicente y el señor Roberto Sánchez*”, quienes eran de maquinaria; que después el demandante empezó a suscribir contratos de prestación de servicios con el municipio, y “*pasó a operar una máquina*”, que en esa época se hacían contratos por dos o tres meses, y “*al poco tiempo se realizaba otro contrato*”, que la orden para su realización la daba el señor alcalde, y los pagos se efectuaban en la tesorería municipal, inicialmente en cheque y luego se consignaba en el Banco Agrario. Menciona que vio al actor trabajar desde 2008, aunque “*Todo el tiempo no, simplemente cuando se le realizaban los contratos a ellos*”, pero luego aclara que él no “*le hacía seguimiento al trabajo de él (del actor), le hacía seguimiento era cuando nos daban la orden de realizar para los pagos*”, pues quien coordinaba los servicios del demandante era el señor Roberto Sánchez y el alcalde, y el supervisor era el secretario de planeación. Aclaró el testigo que su labor en campo consistía en “*realizar las encuestas de vivienda, de riesgo, de lo que el servicio requería, a veces pasábamos por vías*”, pero que tampoco vio al actor “*porque mi función no era supervisarles a ellos el trabajo*”; luego, mencionó que el demandante solo se presentaba a la oficina de planeación “*cuando lo requería la jefe*”, y que de resto “*debería estar en los sitios de trabajo, donde estaba la maquinaria*”. Finalmente, señaló que el actor trabajó hasta noviembre del 2017, pero no tenía conocimiento de las causas del despido.

El **demandante** por su parte, indicó que inició a trabajar en la alcaldía el 1º de junio de 1995 como ayudante del Buldózer, lo que hizo hasta 1998, y a partir de 1999 pasó a trabajar en la planta de tratamiento hasta el 2004; posteriormente, trabajó como operador de cargador de 2005 a 2007. Aclaró que desde 1995 hasta el 2007 no le hicieron firmar contratos, pero que desde 2008 en adelante hasta el 2017, firmó contratos con el municipio; agrega que siempre trabajó continuo hasta el 2017, y si bien existen épocas sin contrato

escrito, lo cierto es que trabajó continuamente todo el tiempo “y los días que uno duraba sin contrato, el valor de esos días se lo pagaban en el siguiente contrato”. Finalmente, menciona que fue despedido el 4 de noviembre de 2017 por el alcalde municipal pues le dijo que “fuera a abrir una carretera en una vereda que llama Barro Blanco y yo le dije señor alcalde, pero para yo abrir esa carretera allá toca pasar una fuente hídrica, qué es una fuente Hídrica, una quebrada, si me entiende, y eso tocaba talar una cantidad de palos para el municipio, yo ya tenía el informe, el reporte ya en la Fiscalía y eso, entonces dije solicite la visita de la CAR señor Alcalde, si ellos dan permiso de intervenir en la quebrada, uno no puede así no más de dañar las fuentes hídricas porque hoy en día eso es un problema y usted lo sabe, entonces el señor alcalde se salió entre la ropa, con una expresión y hasta me trató mal, y eso por teléfono, y que no hay más trabajo y de una vez cancelado”

Así las cosas, analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, no queda duda alguna de que entre las partes existió en realidad un contrato de trabajo y que las actividades en que laboraba el demandante tenían que ver con el mantenimiento de vías y de planta de tratamiento, y como fontanero del municipio de Caparrapí, siendo claro que sus labores estaban relacionadas con la construcción y el sostenimiento de obras públicas, de acuerdo con los criterios señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo dicho se desprende de los testimonios de los señores José Vicente Rodríguez Aldana, Luis Alejandro Fandiño Pava y José Roberto Sánchez Romero, quienes afirman que el actor cumplía horario de trabajo, recibía órdenes e instrucciones del alcalde, del jefe de obras públicas en su momento y luego del jefe de planeación, y en ningún caso actuaba autónomamente o a su arbitrio, e incluso ellos, cuando actuaron como sus jefes inmediatos, también le daban instrucciones, conforme las órdenes dadas previamente por el señor alcalde o por el jefe de la oficina de planeación o de servicios públicos; de lo que se infiere que si bien su vinculación se produjo a través de órdenes de prestación de servicios o de contratos de prestación de servicios, en realidad se trataba de una relación de trabajo. Además, todos los testigos son coincidentes en manifestar que el actor operaba maquinaria pesada, como retroexcavadora, cargador y vibrocompactador, para realizar el mantenimiento de las vías del municipio demandado y que los jefes le indicaban las labores que había realizar, lo que descarta que esas funciones las desempeñara de manera autónoma. Y si bien el testigo Julio Alexander Hernández Cárdenas dio a entender que el actor no cumplía horario, de todas formas indicó que se

presentaba a la oficina de planeación *“cuando lo requería la jefe”*, refiriéndose a la jefe de planeación de ese momento, y agregó que cuando no se presentaba en esa oficina era porque *“debería estar en los sitios de trabajo, donde estaba la maquinaria”*, de lo que se concluye que el actor siempre debía cumplir con su horario y sus funciones de trabajo.

Además, en las órdenes de prestación de servicios suscritas entre el municipio y el actor antes de 2007, se advierte que en algunas de ellas se estipuló que el alcalde municipal verificaría el cumplimiento del objeto del contrato, vale decir, de sus funciones como operador en la planta de tratamiento como se dice en tales documentos; e igualmente, en los contratos de prestación de servicios suscritos con posterioridad entre las mismas partes, se consignó que se obligaba a prestar sus servicios de operador de la maquinaria del municipio para *“el mantenimiento y adecuación de la malla vial (...) en el área que se le asigne”*, y que para el pago de esos servicios, debía presentar *“informes de actividades”*, y que quien realizaría la supervisión de esas actividades era el titular de la oficina de planeación e infraestructura, quien a su vez debía rendir un informe acerca del *“cumplimiento a cabalidad de las obligaciones a cargo del contratista”*; igualmente, se le prohibió al actor ceder el contrato; incluso, en el contrato 106 de 2014 se consignó que el demandante debía acatar las instrucciones del supervisor del contrato, y en un requerimiento que le hizo el jefe de planeación al actor en el año 2012 le indicó que *“Toda inquietud o sugerencia la pueden hacer por intermedio del señor inspector de obras señor Roberto Sánchez como también le informo que el señor inspector tiene toda la autoridad para supervisar el desempeño de sus labores”*; circunstancias estas de las que se infiere que si bien su vinculación se produjo a través de contratos de prestación de servicios, en realidad se trataba de una relación de trabajo.

Aunado a lo dicho, se tiene que el actor fue objeto de llamados de atención por no estar presente en su lugar de trabajo (año 2005), y por no cumplir con sus obligaciones contractuales (años 2011 y 2012), en las que se destaca que el municipio por intermedio del jefe de planeación lo requirió, entre otras circunstancias, para que en los informes que debía presentar para autorizar el pago de sus servicios, debía *“anexar fotos de las actividades que desarrolla día a día”*, o *“informe fotográfico de las labores diarias donde se detalle el antes y el después del trabajo hecho”*. De lo que se desprende que el actor estaba obligado a presentar informes de trabajo, en los que se especificara sus actividades diarias, siendo esta una forma clara de subordinación laboral, pues incluso, esa obligación estaba atada al pago de sus servicios. También está acreditado que en dos oportunidades solicitó

permisos para ausentarse del trabajo.

Conviene precisar que las labores de fontanero y de operador de planta de tratamiento, que el actor también desempeñó como se desprende de las pruebas recaudadas, corresponde a labores de sostenimiento de obras públicas, como quiera que el acueducto y alcantarillado de un municipio son en verdad una obra pública en cuanto están destinados a satisfacer necesidades generales, y según se demostró sus funciones tenían que ver con la reparación de tuberías, vigilancia de la planta de tratamiento, instalación de contadores, realizar acometidas y purificación del agua, actividades que encajan en la reseñada noción. Además, como lo refiere el testigo Luis Alejandro Fandiño Pava, el actor cuando realizaba sus funciones como operador de la planta de tratamiento, también debía cumplir labores de fontanería. Por tanto, no puede tenerse que las únicas labores de construcción y sostenimiento de obras públicas son las que tienen que ver con arreglos de calles, carreteras o caminos, por cuanto en realidad la norma no hace esa restricción, y tal concepto involucra un amplio haz de posibilidades que deben analizarse en el caso concreto, a lo que se suma que el actor estuvo sujeto a un horario y subordinado al jefe de obras públicas y al alcalde municipal.

En este punto interesa puntualizar que aunque el actor fue vinculado formalmente por intermedio de prestación de servicios, y si bien el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 autoriza a las entidades estatales celebrar contratos de esa naturaleza para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, no puede perderse de vista que el artículo 1º del Decreto Nacional 3074 de 1968, que modificó el artículo 2 del Decreto 2.400 de 1968, dispuso que para el ejercicio de funciones de carácter permanente se deben crear los correspondientes empleos, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones, norma que fue declarada conforme al ordenamiento superior por la Corte Constitucional en sentencia C-614 de 2009, y que además es reiterada en el artículo 17 de la Ley 790 de 2002.

De suerte que no es admisible la existencia de contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de funciones permanentes de la administración pública, y si se quebranta esa prohibición, como aquí sucede, ello debe

tenerse como indicio de que la relación no es dable calificarla como tal sino como una relación diferente en virtud del principio de primacía de la realidad. Es normativamente posible entonces que la administración pública en este caso el municipio demandado contrate a una persona natural para que realice algunas actividades a través de un contrato de prestación de servicios, pero si tal vinculación se convierte en permanente por tratarse de una necesidad de estas características, dicho tipo de contrato se desnaturaliza y pasa a tener otra denominación, propia de una relación dependiente.

No puede pasar desapercibido que la relación a través de contratos de prestación de servicios en el cargo de fontanero y operador de planta de tratamiento se extendió por más de 3 años, y el de operario de maquinaria pesada para el mantenimiento de la malla vial por más de 10 años, y aunque la labor no fue continua sí es dable deducir que se trató de actividades permanentes y prolongadas, y así lo ratifican los testigos que declararon en juicio. Se agrega que el municipio demandado en vigencia de la relación contractual realizó reconocimientos propios de un contrato de trabajo, pues de un lado, pagó al demandante la prima de navidad "*POR HABER LABORADO DURANTE EL AÑO 1997*", y pagó en dinero de las dotaciones del año 2013, por valores de \$240.000 y \$150.000.

En consecuencia, la relación del actor debe entenderse regida por un verdadero contrato de trabajo, pues en el sector oficial igual que en el sector privado existe una norma que presume el contrato de trabajo por la mera prestación de un servicio personal, como lo es el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, y que en este evento corresponde a quien recibe o se aprovecha del trabajo destruir la presunción, lo que aquí no ocurrió.

Es cierto que en los contratos celebrados se estipuló la independencia del trabajador, la exclusión del carácter laboral, el pago de honorarios, pero ello no es suficiente para socavar la presunción de contrato de trabajo, por cuanto la realidad muestra otra cosa, como ya se explicó, a lo que se suma que no basta que se estipulara sino que era necesario que se demostrara por el demandado que los servicios fueron independientes o autónomos, sin que ello sucediera, y ante esa evidencia no queda camino diferente que revocar la decisión del a quo en cuanto negó la existencia del contrato de trabajo, para en su lugar declararla por los extremos que aquí se encuentren acreditados.

Es necesario recordar que quien alega la condición de trabajador no está obligado a probar la subordinación, pues como antes se explicó solamente tiene que demostrar la prestación personal de un servicio; acreditada esta, se presume que está regido por un contrato de trabajo y es la parte demandada la que debe probar que tales servicios fueron autónomos o regidos por una relación diferente a la laboral.

Ahora, en cuanto si existió o no solución de continuidad, si bien los testigos José Vicente Rodríguez Aldana, Luis Alejandro Fandiño Pava y José Roberto Sánchez Romero dejaron entrever que el actor trabajó de manera continua, no debe perderse de vista que cada uno rindió su testimonio con base en las épocas que el actor trabajó junto con ellos o bajo sus órdenes, pero ninguno da cuenta de la existencia de relación laboral entre la transición de un cargo a otro en diferentes dependencias del municipio, a pesar de que aseguran que el demandante trabajó de manera continua mientras ejerció el cargo en el área que ellos también trabajaban; aparte de las inconsistencias de las declaraciones que se señalarán más adelante. **José Vicente Rodríguez Aldana** dijo que el demandante trabajó como ayudante de buldócer desde junio de 1995, y así lo hizo durante 3 años o 3 años y medio, y que después de esos 3 años fue operador de un cargador del municipio y que también laboró en servicios públicos, pero no precisa fechas por lo que de este testimonio se puede concluir en principio que el actor trabajó como ayudante de buldózer desde junio de 1995 y por el término que antes se mencionó. **Luis Alejandro Fandiño Pava** señaló que el demandante entró a trabajar en la dependencia de servicios públicos, en labores de operador de planta de tratamiento y fontanería desde el año 1999, "*como a mediados, pero no estoy seguro del mes*", y que trabajó de manera continua en esa área hasta el año 2004, pero hace la salvedad de no recordar si esa contratación tuvo interrupciones. **José Roberto Sánchez Romero**, dijo que cuando él ingresó, el 20 de febrero de 1999, el actor trabajaba en servicios públicos en el acueducto y la fontanería, y después pasó a la dependencia de planeación como operador de cargador, y aunque es confuso cuando indica que el actor trabajó desde febrero de 1999 hasta noviembre de 2017 "*como operador de cargador*" y de otras máquinas pesadas, de manera continua, luego ante la pregunta sugestiva del apoderado del demandante, acepta que el actor trabajó en la dependencia de planeación municipal de 2005 a noviembre de 2017.

Cotejadas esas declaraciones con las restantes pruebas del proceso surgen algunas coincidencias pero también algunas incongruencias, que se hace necesario precisar con el fin de extraer de manera razonada y coherente las conclusiones que corresponda. El demandante, en su interrogatorio de parte manifiesta que empezó a laborar con el municipio como ayudante de buldozer en junio de 1995 (esta fecha también la afirma en la demanda) y lo hizo hasta 1998. En las certificaciones expedidas por la entidad demandada aparece que laboró en esa actividad (auxiliar de obras públicas) desde enero de 1995 hasta abril de 1995 y luego de agosto a octubre del mismo año; posteriormente de enero a abril de 1996 y de septiembre de octubre del mismo año; luego de enero a diciembre de 1997; y después de enero a diciembre de 1999, como ayudante de buldozer.

Claramente se advierte que hubo solución de continuidad en este primer tramo temporal pues aparecen unas lagunas temporales, incluso no aparece certificación del año 1998, y si bien el testigo José Vicente Rodríguez Aldana aseveró que el actor trabajó allí durante 3 años o 3 años y medio, no aseguró ni quedó definido de manera concluyente que fueron de manera continua; debe señalarse, en todo caso, que este testigo incurrió inicialmente en una imprecisión pues dijo que el actor después de laborar como ayudante de buldozer pasó a desempeñarse como operador de cargador, cuando es patente y así está demostrado de manera fehaciente que de aquel cargo pasó a fontanero, laborando en la sección de servicios públicos, de modo que no es un testigo firme y sólido en este aspecto, cuyos dichos en cuanto a la duración de la relación y su continuidad no son suficientes para socavar la prueba documental, mucho más cuando esta fue aportada por el demandante y en ella eran visibles desde el principio las lagunas e interrupciones entre un contrato y otro, sin que en la demanda se haya hecho alguna precisión sobre este aspecto y sin que se hubiera esmerado por acreditar que los vacíos eran aparentes, o que la relación fue continua. Pero es que además tampoco es claro el demandante, en su interrogatorio, acerca de hasta cuándo se extendió este primer segmento de la relación, porque en esa diligencia dice que ejerció como ayudante de buldózer hasta el año 1998, pero en la prueba documental aparece que fue hasta diciembre de 1999, incluso en el permiso solicitado en julio de 1999 el actor firma en la referida condición de ayudante, lo que da mayor fuerza persuasiva a la prueba documental, y el testigo Luís Alejandro Fandiño narra que el actor llegó a la sección de servicios públicos a mediados de 1999. Esto pone de presente inconsistencias y fisuras en la prueba

testimonial y en la declaración de parte en cuanto a la continuidad del servicio y los extremos en que estuvo en cada uno de los oficios que desempeñó; lo que obliga al Tribunal a apoyarse en este aspecto en lo que acredita la prueba documental.

De acuerdo con esta, entonces, y como quiera que el actor reclama los tiempos de servicios a partir de junio de 1995, se tendrá que entre 1995 y 2001 hubo entre las partes varios contratos de trabajo, así: 1) de agosto a octubre de 1995 (no hay constancia de servicios los meses de junio y julio del citado año); 2) de enero a abril de 1996; 3) de septiembre a octubre de 1996; 4) de enero a diciembre de 1997; 5) de enero de 1999 a junio de 2001, primero como ayudante de buldozer y después como fontanero. Es pertinente aclarar, en lo que concierne a este último contrato, que si bien en la certificación expedida por el municipio en el año 2018 se dice que el actor tuvo un contrato de enero a agosto de 2000 (pág. 4 anexo 3), lo cierto es que obra una comunicación del 30 de diciembre de 2000 expedida por el alcalde del municipio en la que le informa al demandante que *"a partir del 31 de Diciembre del año en curso, termina la orden de prestación de Servicios, como Fontanero Auxiliar"* (pág. 32 anexo 4); y en las certificaciones también consta que laboró hasta junio de 2001 (desde enero de dicho año).

Como en la mayoría de las certificaciones no se indican los días en que empezó y terminó cada relación se tendrá que laboró los meses completos, pues si se tomara un día de cada mes, se llegaría al absurdo de que entre agosto y septiembre solamente habría laborado por dos días.

En cuanto a las aserciones del testigo **José Roberto Sánchez Romero** cuando asegura que aunque el actor firmaba contratos con el municipio para prestar sus servicios, con ciertas interrupciones, lo cierto es que entre uno y otro contrato él no dejaba de laborar, y que esa situación se daba porque el alcalde no tenía facultades para contratar los primeros 15 días, entiende la Sala que se refiere a los primeros 15 días de cada año, por cuanto *"los señores operadores sí se necesitan más que todo, siempre, mucho más cuando se está en invierno, y el dicho del alcalde es que la maquinaria nunca se puede parar"*, sin embargo, de las documentales aportadas se observa que esas interrupciones no siempre coincidían al iniciar cada período, ni cada año, sino que las mismas se presentaban en cualquier mes, según lo estipulado en el contrato, a lo que se suma que el testigo menciona que era el demandante el que se ofrecía para

prestar sus servicios cuando no había contrato, con la finalidad de que le dieran el siguiente contrato, pues no otra cosa se desprende cuando señala que el demandante *"siempre prestó el servicio, tuviera contrato o no lo tuviera, era una persona muy voluntaria, muy colaboradora, a mí personalmente me colaboró mucho, nunca me dijo no, no voy yo algo, la persona siempre estuvo disponible conmigo, trabajando, porque el temor a que de pronto no le den el contrato, desde luego, me decía póngame a hacer algo, pero sin contrato, yo voy para que me den contratito"*, de lo que se entiende que estas labores entre contrato y contrato no mediaba la voluntad del empleador, por lo que se pone en duda si en realidad el demandante trabajó durante todas las interrupciones que se dieron a lo largo de la relación según la prueba documental.

Además, esta última circunstancia es aclarada por el mismo demandante en concordancia con las documentales aportadas por él, pues aunque afirma que la remuneración por las labores que realizaba cuando no tenía convenio con la alcaldía le eran pagadas en el siguiente contrato, lo cierto es que tales pagos no se encuentran acreditados con la prueba allegada, pues en la misma se advierte que el municipio pagaba únicamente los valores consignados en cada uno de los contratos suscritos con el actor, o en las órdenes de prestación de servicios, pero no sumas diferentes a las allí pactadas, sin que sea de recibo que en este caso se hicieran pagos en efectivo, lo que tampoco aparece acreditado.

De manera que no es posible tener que el vínculo laboral se dio de manera continua desde junio de 1995 hasta el 4 de noviembre de 2017, lo cual no impide estudiar las pretensiones de la demanda, por cuanto de aparecer probado menos de lo pretendido debe reconocerse aquello, ello en desarrollo del principio de *infra o mínima petita* y siguiendo en esto la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es del caso aclarar que tampoco puede tenerse como extremos temporales los consignados en los contratos allegados al expediente, pues en algunos casos, aunque el contrato señala una fecha de terminación, lo cierto es que aparecen cartas o actas de liquidación del contrato con fechas diferentes. Así, por ejemplo, el contrato de noviembre de 2005 que se relaciona en la certificación, debe analizarse en conjunto con la carta del 23 de diciembre de 2005 en la que se le informa al actor que *"la orden de prestación de servicios como Fontanero de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, se da por terminada a partir del 31 de Diciembre de 2005"*

(pág. 73 anexo 4); en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 9 de enero de 2013 se establece como fecha de finalización el 9 de julio de ese año (contrato 013 pág. 29-30 anexo 5), sin embargo, reposa acta de liquidación de ese contrato de fecha 28 de julio de 2013; situación esta última que también ocurre en el contrato suscrito el 7 de enero de 2015 con fecha de finalización del 15 de julio de ese año (39-42 anexo 3), pues el acta de liquidación del mismo es de fecha 29 de julio de 2015 (pág. 59 anexo 3), sin que se haga la salvedad de que el contrato terminara en fecha diferente al acta de liquidación. Por tanto, estas circunstancias permiten evidenciar que la labor se desarrolló más allá del tiempo estipulado en los referidos contratos, y por lo tanto al establecer los extremos reales hay que analizar la totalidad de las pruebas; a manera de ejemplo, en una OPS aparece que el actor trabajó del 15 de enero al 30 de junio de 1999 cuando en la certificación se dice que trabajó de enero a diciembre de ese año; en otra OPS se indica que el vínculo se dio entre enero a abril de 2002, pero en la certificación agrega que también se dio entre agosto y septiembre de 2002; reposa un comprobante de pago del mes de enero de 2004, pero la certificación dice que en este año solo trabajó de junio a diciembre; en la OPS del 1 de enero de 2005 se indica que la relación se dio hasta el 30 de junio de 2005, pero en la certificación del accionado dice que también trabajó en noviembre de 2005; igual ocurre con la OPS del 1 de enero al 30 de junio de 2006, ya que en la certificación se menciona que se trabajó hasta julio de ese año, y aunque obra OPS del 15 de julio al 30 de octubre de 2006, la entidad certifica que el vínculo se dio de agosto a diciembre de 2006; ahora, en el contrato de prestación de servicios del 28 de enero de 2010 se observa que el mismo finalizaba el 30 de diciembre de 2010, pero según certificación de la entidad, dicho contrato se dio hasta el 31 de diciembre de ese año; igual, en el contrato del 9 de enero de 2013 se dice que terminaba el 9 de julio de 2013, pero se certifica que el vínculo se dio de enero a junio y de agosto a diciembre de ese año (certificaciones pág. 4 anexo 3, y 8-9 contrato 017-CD-2014 anexo 5).

En lo que se refiere al tiempo posterior, en que consta que se desempeñó como fontanero y operador de planta de tratamiento, el Tribunal también se ceñirá a lo que revela la prueba documental, pues el testigo Luis Alejandro Fandiño Pava no coincide con el demandante acerca de la fecha en que empezó a ejercer estas funciones ya que el primero dice que fue a mediados de 1999 y el segundo dice que fue hasta 1998, ambos discrepan de la prueba documental (que certifica que fue a partir del año 2000). Por lo tanto, en este

segundo segmento se advierte la existencia de los siguientes contratos 1) abril de 2002; 2) agosto a septiembre de 2002; 3) enero de 2003; 4) de marzo a abril de 2003; 5) de agosto a noviembre de 2003; 6) enero de 2004; 7) de junio a 21 de diciembre de 2004; 8) de enero a junio de 2005; 9) de noviembre de 2005 a diciembre de 2006, pues aunque obran varias certificaciones en ese lapso es dable deducir que la relación no tuvo interrupción.

Por último, se entra a analizar un tercer tramo de la relación en que el actor empezó a laborar como operador de cargador (incluso en esta labor empezó en enero de 2006), en que es posible determinar los siguientes contratos: 1) de febrero a abril de 2007 (por jornal); 2) de enero a abril de 2008; 3) de agosto de 2008 a diciembre de 2009 (en este lapso si bien se relacionan varios contratos, no hubo interrupción); 4) de 28 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010; 5) de 12 de febrero de 2011 al 24 de diciembre del mismo año (se aclara que aunque hay varios contratos y algunas interrupciones breves, se tendrá como una sola relación atendiendo el criterio jurisprudencial que propende por darle prevalencia a la unicidad del contrato en estos eventos de cortas interrupciones entre un vínculo y otro); 6) ese mismo criterio se aplicará para los años subsiguientes y en cuanto al año 2012 se entenderá que hubo un solo contrato de 27 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013; 7) existió de 23 de enero de 2014 a 10 de julio de 2014; 8) de 29 julio de 2014 a 27 de diciembre de 2015; 9) del 4 de octubre de 2017 al 4 de noviembre de 2017 (pues aunque en el contrato se indica que finalizaba el 30 de diciembre del mismo año, lo cierto es que la relación contractual terminó de manera anticipada como obra en el acta de liquidación de ese contrato).

Conviene reiterar que el demandante aportó toda la documental que reposa en el expediente sin tacharla de falsa, como tampoco presentó inconformidad acerca de las funciones que allí se enuncian o que no obedecieran a la realidad, incluso el apoderado del actor en su recurso manifestó que esos documentos debían tenerse en cuenta para determinar los extremos de la relación laboral, y que el tiempo que no se acreditara con la misma debía suplirse con lo dicho por los testimonios.

Esas interrupciones, se repite, no se desvanecen por lo dicho por los testigos en cuanto a que los servicios fueron continuos, porque el relato José Vicente Rodríguez Aldana no es convincente pues manifestó que el demandante luego

de que ejerciera el cargo de ayudante de buldócer pasó a ser operador de cargador, lo cual resultó no ser cierto; de otro lado el testigo Fandiño, quien se refirió al tiempo en que el actor laboró en servicios públicos dice en una parte de su declaración que no recuerda si esos servicios fueron continuos; aparte de la inconsistencia en las fechas, que antes se señaló, y en los que también incurrió el testigo Sánchez Romero al señalar que el actor trabajó como operador de cargador desde 1999 hasta 2017, cuando según la prueba documental desempeñó este cargo solo a partir del año 2006. Pero sobre todo el Tribunal no puede pasar por alto que el propio demandante en su interrogatorio de parte manifestó que hasta 2007 no firmó contratos, pero de allí en adelante sí, lo que quiere decir que, de haber existido contratos o relación durante este último interregno, el actor los habría aportado, pero no aparecen y por el año 2016 no aparece ningún contrato ni OPS, ni pagos, ni relación de trabajos realizados ese año. Además, el apoderado del demandante al sustentar el recurso de apelación manifestó que no laboró dos meses del año 2017, lo cual sirve como elemento adicional para no tener en cuenta las manifestaciones de los testigos que aseguran que hubo continuidad desde 1995 a 2017, y si bien aquellas aserciones del apoderado no constituyen confesión a la luz del artículo 193 del CGP, su existencia no puede desdeñarse para elucidar cuestiones de importancia para el proceso como la relacionada con la continuidad o no de los servicios.

Ahora, es dable concluir que el demandante trabajó hasta el 4 de noviembre de 2017, pues dicho extremo final fue aceptado por el municipio al contestar la demanda.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar que entre las partes aquí intervinientes existieron los siguientes contratos de trabajo, así:

1. De agosto a octubre de 1995;
2. De enero a abril de 1996;
3. De septiembre a octubre de 1996;
4. De enero a diciembre de 1997;
5. De enero de 1999 a junio de 2001;
6. Del 2 de enero al 1 de abril de 2002;
7. De agosto a septiembre de 2002;
8. Enero de 2003;
9. De marzo a abril de 2003;
10. De agosto a noviembre de 2003;
11. Enero de 2004;
12. De junio al 21 de diciembre de 2004;

13. De enero a junio de 2005;
14. De noviembre de 2005 a diciembre de 2006;
15. De febrero a abril de 2007;
16. De enero a abril de 2008;
17. De agosto de 2008 a diciembre de 2009;
18. Del 28 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010;
19. Del 12 de febrero de 2011 al 24 de diciembre de 2011
20. Del 27 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013;
21. Del 23 de enero de 2014 a 10 de julio de 2014;
22. Del 29 julio de 2014 a 27 de diciembre de 2015; y
23. Del 4 de octubre de 2017 al 4 de noviembre de 2017.

Ahora, previo a analizar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda, pasa la Sala a resolver la excepción de prescripción propuesta por la demandada; para lo cual se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS, el término de prescripción de las acreencias laborales es de tres años, la cual comienza a contabilizarse desde cuando la obligación se hubiera hecho exigible, además de que puede ser interrumpida extraprocesalmente, mediante reclamo escrito del trabajador dirigido a su empleador, o con la presentación de la demanda. La reclamación administrativa se presentó el 21 de julio de 2018 (pág. 345-347 anexo 3), y esta demanda se radicó el 2 de octubre de 2019 (archivo 07 cuaderno digital 1) por lo que se encuentran prescritas los derechos que se hicieron exigibles con anterioridad del 21 de julio de 2015.

En este orden de ideas, se encuentran prescritas todas las acreencias correspondientes a los contratos existentes entre agosto de 1995 y 14 de julio de 2014; por lo que únicamente se analizarán las acreencias pertinentes en los dos últimos contratos, vale decir del 29 julio de 2014 a 27 de diciembre de 2015 y del 4 de octubre de 2017 al 4 de noviembre de 2017, pero declarando prescritas, en principio, las exigibles antes del 21 de julio de 2015 como ya se dijo. Sin embargo, no se encuentran prescritas las cesantías, por cuanto las mismas se hacen exigibles a partir de la terminación de cada contrato de trabajo, como tuvo oportunidad de precisarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, debe precisarse que si bien el Decreto 1045 de 1978 fija reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, se extendió a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades territoriales a que refiere el

artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, el régimen de prestaciones mínimas consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, por lo que es la norma a aplicar en el caso concreto, y en la que se consagran como prestaciones sociales, en su artículo 5º, entre otras, las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías.

Por tanto, no hay lugar al pago de los intereses sobre las cesantías reclamados en la demanda, en la medida en que no existe norma legal que los consagre para los trabajadores oficiales del sector territorial, toda vez que el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, consagra esa acreencia laboral, pero a cargo del Fondo Nacional del Ahorro; y sólo en el evento en que estuviese afiliado a un fondo privado de cesantías, los intereses correrían por cuenta del municipio, sin embargo no se encuentra acreditado que el actor estuviese afiliado a algún fondo de cesantías; sin que pueda entenderse que hay lugar a su reconocimiento y pago, en atención a la Ley 344 de 1996 que extendió a los trabajadores del sector público el régimen de liquidación de cesantías por anualidad creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, toda vez que en dicha norma no se consagró de manera puntual el pago de los mencionados intereses a las cesantías.

Es de aclarar que si bien en pronunciamientos anteriores esta Corporación había condenado al pago de intereses sobre las cesantías en supuestos como en el presente, lo cierto es que dicho criterio se modificó en los términos antes expuestos, a partir de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 dentro del proceso radicado No. 25269-31-03-002-2017-00105-01.

Hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio de la cesantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 literal a) de la Ley 344 de 1996; para lo cual se tendrán los salarios que se relacionarán a continuación, como bien se acreditan con los desprendibles de pago y los contratos obrantes en el plenario; por lo que resulta un valor total por dicho concepto de **\$2.779.322**, como se refleja en el siguiente cuadro:

CESANTÍAS			
Contrato del 29 julio de 2014 a 27 de diciembre de 2015			
AÑO	promedio mensual	días laborados	cesantías
2014	\$ 1.686.375	152	\$ 712.025,00
2015	\$ 1.911.000	357	\$ 1.895.075,00
Contrato del 4 de octubre de 2017 al 4 de noviembre de 2017			
2017	\$ 2.000.000	31	\$ 172.222,22
Total cesantías			\$ 2.779.322

En cuanto a las vacaciones solicitadas, el artículo 8° del Decreto 1045 de 1978 dispone que los trabajadores oficiales tienen derecho a 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio; y el artículo 1° de la Ley 995 de 2005, consagra que en los casos que cesen sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado. Por lo que hay lugar a su pago, y como quiera que los contratos finalizaron el 27 de diciembre de 2015 y 4 de noviembre de 2017, respectivamente, tal acreencia no se encuentra prescrita en ninguno de los dos contratos, pues fueron reclamadas el 21 de julio de 2018 (fecha de la presentación de la reclamación), vale decir, dentro del término legal. Hechas las operaciones del caso, se tiene que el demandado debe pagar por este concepto, la suma de **\$1.033.649**, como se observa en el siguiente cuadro:

VACACIONES			
Contrato del 29 julio de 2014 a 27 de diciembre de 2015			
periodo	Salario	días laborados	vacaciones
29-07-2014 al 27-11-2015	\$ 1.911.000	357	\$ 947.538
Contrato del 4 de octubre de 2017 al 4 de noviembre de 2017			
04-10-2017 al 04-11-2017	\$ 2.000.000	31	\$ 86.111
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			\$ 1.033.649

Frente a la prima de vacaciones, el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978 dispone que será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio, así las cosas, corresponde por tal concepto una suma igual al de vacaciones, esto es, **\$1.033.649**.

En lo que respecta a la prima de navidad, el artículo 32 del decreto tantas veces referido, señala que la misma será equivalente a un mes del salario que se devengue al 30 de noviembre de cada año, y se paga en la primera quincena del mes de diciembre, y cuando no se hubiere servido durante todo el año civil, se tendrá derecho al pago proporcional al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, y en este último caso, se liquidará y pagará con base en el último salario percibido. Por tanto, frente al contrato del 29 julio de 2014 a 27 de diciembre de 2015, hay lugar al pago de esta prima únicamente por el año 2015, a razón de 11 doceavas; y respecto al contrato del 4 de octubre de 2017 al 4 de noviembre de 2017 no

hay lugar a emitir condena por este concepto, pues nótese que el demandante no prestó servicios en esos meses de manera completa. Así las cosas, corresponde por dicho concepto la suma de **\$1.751.750**, como se observa a continuación:

PRIMA DE NAVIDAD			
periodo	Salario	días laborados	vacaciones
2015	\$ 1.911.000	330	\$ 1.751.750,00
TOTAL PRIMA DE NAVIDAD ADEUDADA			\$ 1.751.750

Ahora, en lo referente al trabajo realizado por el demandante en días dominicales y festivos, debe decirse que no se acreditó de forma contundente la labor en estos días, como lo exige la jurisprudencia laboral, carga probatoria que incumbía al demandante, y si bien los testigos José Vicente Rodríguez Aldana y José Roberto Sánchez Romero, señalaron que en las labores de operador de maquinaria pesada para el mantenimiento de la malla vial muchas veces se trabajaba en tales días, ya fuera porque se presentara alguna emergencia o en época de invierno, lo cierto es que de tales dichos no es posible determinar cuántos dominicales y festivos trabajó el demandante de manera precisa y contundente. Por tanto, no se impartirá condena alguna por este concepto.

En lo que respecta al pago del auxilio o subsidio familiar, debe decirse que el mismo procede cuando el trabajador demuestra en el proceso la existencia de hijos o dependientes beneficiarios de ese subsidio, para que surja la obligación de sufragar dicho emolumento por esa falta de afiliación, sin embargo, el aquí demandante no allegó los registros civiles de nacimiento de sus hijos menores en aras de demostrar la existencia de tales beneficiarios.

Frente a la indemnización sustitutiva por calzado y vestido de labor, el artículo 1º del Decreto 1978 de 1989 consagra que los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo de entidades territoriales, tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita dicha dotación cada cuatro meses, siempre que la remuneración mensual del trabajador sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente, como aquí ocurre; sin embargo, la jurisprudencia laboral ha sostenido que a pesar de la prohibición de compensarlas en dinero, una vez terminado el contrato de trabajo el juez puede ordenar el pago de la indemnización de perjuicios, siempre y cuando éstos estén acreditados dentro

del proceso (Sentencia con radicación No. 26605 de 2006), no obstante, el demandante no demostró los perjuicios que con la omisión en la entrega de la dotación se le hubiere podido causar, por lo que igualmente se absolverá al municipio demandado de esta acreencia.

En lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa, hay lugar a su pago, pues de un lado, aunque el último contrato suscrito entre las partes terminaba el 30 de diciembre de 2017, lo cierto es que el mismo finiquitó anticipadamente el 4 de noviembre de ese año, y si bien el municipio al dar contestación a la demanda no dio explicación alguna de esa situación, y del acta de liquidación de ese contrato se observa que terminó por mutuo acuerdo (pág. 12-13 anexo 3), no pasa desapercibido que el trabajador en ese mismo documento, luego de firmar, indicó que *"me reserbo (sic) el derecho de reclamar lo de ley"*, por lo que puede entenderse que no estaba conforme con esa decisión, a lo que se suma que el testigo José Vicente Rodríguez Aldana, si bien no supo la razón de la finalización del vínculo contractual, de todas formas mencionó *"el alcalde que había, José Joaquín Sánchez lo sacó"*; y el testigo José Roberto Sánchez Romero refirió que el alcalde lo despidió porque el demandante, previo a dar apertura a una vía donde había una quebrada, le manifestó al alcalde que no podía tumbar los árboles que estaban junto a esa quebrada por prohibición de la CAR, lo que originó que el alcalde se molestara y lo despidiera, sin que esta circunstancia constituya alguna de las causales contempladas como justas en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.

Para liquidar dicha indemnización se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 que señala que la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo; para tal efecto, como ya se dijo, el contrato antes mencionado terminaba el 30 de diciembre de 2017, y como se dio por finalizado sin justa causa el 4 de noviembre de ese año, dicha indemnización corre del 5 de noviembre al 30 de diciembre de 2017, esto son, 55 días, a razón de \$66.6660 diarios, para un total de **\$3.666.666**, por lo que en ese monto se condenará al ente demandado.

En lo que tiene que ver con la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no hay lugar a su pago pues dicha sanción únicamente aplica a los trabajadores del

sector privado, pero no a los trabajadores oficiales, y así lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL 2051-2017 Radicación 45390 del 8 de febrero de 2017 y SL 981-2019 Radicación 74084 del 20 de febrero de 2019.

Finalmente, respecto a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, consagrada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, debe decirse que la misma no es de aplicación automática ante la sola constatación de saldos en favor del trabajador, sino que es menester analizar las razones que tuvo o invocó al empleador para incumplir el pago de esas acreencias y si de las mismas se deduce que estuvo revestida de buena fe, puede exonerarse de la misma. En el *sub lite*, la Sala encuentra esas razones, pues considera que el demandado discutió de manera seria y sólida la existencia del contrato de trabajo, tan es así que aportó los contratos de prestación de servicios que suscribió, siendo una forma de contratación con personas naturales en el sector público, y basado en esa creencia equivocada se abstuvo de pagar las prestaciones sociales causados a favor del trabajador, sin que se perciba que su intención fuera la de conculcar sus derechos. Además. Justificó esa contratación por prestación de servicios con el demandante porque no contaba con el personal de planta para el desempeño de esa labor, y así se desprende no solo del contenido de tales contratos, sino también de las certificaciones expedidas por el Secretario General y de Gobierno en tal sentido, de los estudios previos realizados por el Secretario de Planeación e Infraestructura para la conveniencia de esas contrataciones, y de los certificados de disponibilidad presupuestal que para el efecto se expidieron; por tanto, es dable entender que el municipio tenía la plena convicción que podía contratar mediante esa modalidad, en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; siendo estas razones suficientes para tener por acreditada la buena fe del ente territorial demandado, y en ese orden, absolver de tal condena.

Así queda estudiado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

Costas en ambas instancias a cargo del municipio demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP, por lo que en ese sentido se revocan las de primera instancia a cargo del actor y se imponen al demandado, y como agencias en derecho de esta instancia, se fija el equivalente a 2 SMLMV.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha de fecha 16 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de Luis Hernando Bonilla Melo contra Municipio de Caparrapí, en tanto negó las pretensiones de la demanda; en su lugar se declara que entre las partes intervinientes existieron los siguientes cinco contratos de trabajo:

1. De agosto a octubre de 1995;
2. De enero a abril de 1996;
3. De septiembre a octubre de 1996;
4. De enero a diciembre de 1997;
5. De enero de 1999 a junio de 2001;
6. Del 2 de enero al 1 de abril de 2002;
7. De agosto a septiembre de 2002;
8. Enero de 2003;
9. De marzo a abril de 2003;
10. De agosto a noviembre de 2003;
11. Enero de 2004;
12. De junio al 21 de diciembre de 2004;
13. De enero a junio de 2005;
14. De noviembre de 2005 a diciembre de 2006;
15. De febrero a abril de 2007;
16. De enero a abril de 2008;
17. De agosto de 2008 a diciembre de 2009;
18. Del 28 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010;
19. Del 12 de febrero de 2011 al 24 de diciembre de 2011
20. Del 27 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013;
21. Del 23 de enero de 2014 a 10 de julio de 2014;
22. Del 29 julio de 2014 a 27 de diciembre de 2015; y
23. Del 4 de octubre de 2017 al 4 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Caparrapí a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías la suma de **\$2.779.322.**
- Por concepto de vacaciones la suma de **\$1.033.649.**
- Por concepto de primas de vacaciones la suma de **\$1.033.649.**
- Por concepto de primas de navidad **\$1.751.750.**
- Por concepto de indemnización por despido sin justa causa **\$3.666.666**

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme lo antes motivado

CUARTO: ABSOLVER al municipio demandado de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo del municipio demandado, como agencias en derecho de esta instancia, se fija el equivalente a 2 SMLMV.

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria